

**SUP-REC-1442/2024  
Y ACUMULADO**

**Recurrentes:** Juan Manuel Esparza Ruiz y otros.  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey (SRM).

**Tema:** cómputos distritales de diputaciones locales.

**Hechos**

**Cómputo municipal**

El Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura a diputación local por el distrito local once de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano.

**Juicio de inconformidad local**

Inconformes los recurrentes interpusieron medios de impugnación locales; el Tribunal local confirmó.

**Acto impugnado**

Contra la determinación anterior, los recurrentes presentaron juicios de revisión constitucional ante la SRM, que confirmó la sentencia del Tribunal local.

**Recurso de reconsideración**

Inconformes los recurrentes presentaron demandas que dieron origen al presente recurso.

**Improcedencia**

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- SRM se limitó a confirmar la sentencia local bajo argumentos de **estricta legalidad**, al considerar que la totalidad de los agravios eran ineficaces, porque sobre diversos temas se configuró la eficacia directa de la cosa juzgada, existía un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que tornaba inalcanzable la pretensión de los actores en la temática de modo honesto de vivir y uno diverso de la Sala Superior sobre la obligación de separación del cargo hasta la fenecida jornada electoral, para efecto de contender a un cargo de elección popular.

- Los agravios de los recurrentes se limitan a sostener cuestiones de **legalidad**, relacionadas con la supuesta incongruencia interna y externa de la sentencia impugnada, su falta de exhaustividad y el indebido análisis de la figura de la cosa juzgada.

- No existió omisión de estudiar los planteamientos de constitucionalidad relacionados con el concepto de ciudadanía a la luz del modo honesto de vivir, porque la autoridad responsable no omitió tal estudio, sino que consideró que no era factible emitir un pronunciamiento al respecto, por la existencia de un criterio jurisprudencial de la SCJN, obligatorio para su jurisdicción, cuyo contenido impedía que los actores alcanzaran su pretensión a través de analizar si el candidato electo cumplía o no el requisito de contar con un modo honesto de vivir para efecto de contender a un cargo de elección popular.

**Conclusión:** se **desecha** las demandas por incumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1442/2024 Y  
SUP-REC-1446/2024, ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por el PRI, PAN y Fuerza y Corazón por Nuevo León para controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-333/2024 y acumulado, por incumplirse con el requisito especial de procedencia.**

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?.....	6
¿Qué plantean los recurrentes?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior? .....	10
V. RESUELVE.....	12

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Candidato electo:</b>	Baltazar Gilberto Martínez Ríos, postulado por Movimiento Ciudadano a diputado local por el distrito local once de Nuevo León.
<b>Coalición FyCxNL:</b>	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.  
**Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

## SUP-REC-1442/2024 Y ACUMULADO

<b>OPLE o Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Manuel Esparza Ruiz y Maximiliano Israel Robledo Suarez en carácter de representantes propietarios ante el OPLE del PRI y PAN, respectivamente y Adriana Paola Coronado Ramírez en calidad de representante propietaria de la Coalición FyCxNL.
<b>RP:</b>	Representación Proporcional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral para elegir –entre otros cargos– a los integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

**2. Cómputo municipal.** El siete de julio inició la sesión extraordinaria de cómputo respectivo de los veintiséis distritos electorales y se realizó la asignación de diputaciones.

**3. Declaración de validez.** El doce de junio Consejo General del OPLE declaró la validez de la elección de diputaciones de MR y RP, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, postulado por Movimiento Ciudadano a diputado local por el distrito local once de Nuevo León.

**4. Juicios locales.** El quince de junio los recurrentes interpusieron medios de impugnación<sup>3</sup>; el ocho de agosto el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección a favor de la candidatura de MC.

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Expedientes JI-198/2024 y sus acumulados: JI-199/2024 y JI-205/2024.



**5. Acto impugnado<sup>4</sup>.** Inconformes con la determinación anterior, el trece de agosto los recurrentes presentaron JRC; el diecinueve siguiente, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal local.

**6. Recursos de reconsideración.** Contra lo anterior, el veintitrés de agosto los recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración ante la Sala Regional.

**7. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes **SUP-REC-1442/2024 y SUP-REC-1446/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación<sup>6</sup> del recurso SUP-REC-1446/2024 al diverso SUP-REC-1442/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

---

<sup>4</sup> Expedientes SM-JRC-333/2024 y SM-JRC-334/2024, acumulados.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-1442/2024 Y ACUMULADO**

Las demandas son improcedentes por no existir tema de constitucionalidad<sup>7</sup> y porque no se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente para el recurso de reconsideración.

### **2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

## **SUP-REC-1442/2024 Y ACUMULADO**

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

### **3. Caso concreto**

Se deben **desechar** las demandas, porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?**

Confirmó la sentencia local al desestimar la totalidad de los planteamientos de los actores, esencialmente en los siguientes términos.

En primer lugar, calificó como **ineficaces** los agravios de los actores relacionados con la inelegibilidad del candidato electo por no haber acreditado padecer una discapacidad.

Esto, porque –con independencia de los agravios particulares sobre el desechamiento de la prueba pericial ofrecida– la acreditación de la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>23</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



discapacidad del candidato electo ya había sido materia de pronunciamiento firme por parte de esa sala regional, al resolver los juicios SM-JRC-138/2024 y acumulados, y SM-JRC-194/2024, por lo que tuvo por actualizada la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

En el mismo sentido, calificó de **ineficaces** los planteamientos de la parte actora relacionados con la indebida determinación del Tribunal local de tener por actualizada la cosa juzgada respecto de la interrupción de la licencia temporal del candidato electo.

Lo anterior, pues sostuvo que –en el caso– sí se actualizaba la figura de la **cosa juzgada** respecto de la falta de interés jurídico de los accionantes para cuestionar la elegibilidad del candidato electo con motivo de la presentación de una demanda de amparo en la que éste pretendió el reconocimiento de su derecho a ejercer el cargo, del que se había separado previamente, para postularse a la candidatura respectiva.

En el particular, consideró que se actualizó la cosa juzgada porque en tal juicio se resolvió sobre la existencia o no de un presupuesto procesal de los actores (interés jurídico) para impugnar la elegibilidad del candidato electo, cuestión que se sostuvo en hechos que no han variado desde que fueron objeto de revisión judicial, haciendo inviable el estudio de fondo.

Enseguida, calificó igualmente de **ineficaces** los agravios relacionados con la pérdida del modo honesto de vivir del candidato electo, pues –en esencia– existía **jurisprudencia obligatoria** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tornaba inalcanzable la petición de los actores, en tanto que tal criterio estableció que el modo honesto de vivir no puede ser aplicado de forma directa ni exigir su aplicación a los órganos de justicia.

Finalmente, desestimó por **ineficaz** el motivo de disenso relacionado con la supuesta incorporación anticipada al cargo por parte del candidato electo, pues –en esencia– la legislación del estado no obliga a las candidaturas a mantenerse separadas del cargo hasta la conclusión de la etapa de cómputo y declaración de validez de la elección, por lo que debía aplicar el **criterio de la Sala Superior**, consistente en que la separación del cargo era exigible hasta la conclusión de la jornada



## **SUP-REC-1442/2024 Y ACUMULADO**

electoral.

### **¿Qué plantean los recurrentes?**

Sostienen que la sala regional indebidamente calificó de ineficaces los agravios sobre la inelegibilidad del candidato electo por la supuesta actualización de la cosa juzgada, pues –en su concepto– la legislación aplicable obligaba a la responsable a pronunciarse sobre la violación procesal alegada con el desechamiento de la prueba pericial, con independencia de que existiera pronunciamiento o no sobre la cuestión de fondo y de que tal violación procesal trascendiera o no al resultado del fallo.

Además, la parte recurrente argumenta que la Sala Monterrey distorsionó su causa de pedir, pues la materia de impugnación no fue la inelegibilidad del candidato electo, sino una violación procesal por haberse desechado la prueba pericial ofrecida en la instancia local.

Igualmente, alegan que fue incorrecta la decisión de la responsable sobre la actualización de la cosa juzgada respecto de la acreditación o no de la discapacidad por parte del candidato electo. Principalmente porque, a su entender, la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el fondo de la materia, pues el recurso de reconsideración presentado contra la correspondiente sentencia de la Sala Regional Monterrey fue desechado por cambio de situación jurídica, por lo que –al no existir un pronunciamiento de fondo– no se configuró la cosa juzgada, de acuerdo con el criterio de la SCJN.

Así, enseguida desarrollan los argumentos para desacreditar la existencia del padecimiento de una discapacidad por parte del candidato electo.

Por otro lado, alegan que –contrario a la sostenido por la responsable– el Tribunal local sí se contradijo al momento de tener por configurada la cosa juzgada respecto de la interrupción de la licencia temporal por parte del candidato electo.



Esto porque –en concepto de los recurrentes– el Tribunal local no parafraseó decisiones de otras instancias, sino que sí realizó un estudio directo sobre los planteamientos respectivos, por lo que se contradijo al afirmar que existía cosa juzgada sobre tal temática y, además, estudiar el fondo de los argumentos sobre el tema.

En diverso argumento, la parte recurrente sostiene que la sala responsable no atendió a su causa de pedir, al no contestar los agravios por los que se sostuvo que el Tribunal local había omitido responder a los planteamientos sobre la exigencia del modo honesto de vivir y la pérdida de la ciudadanía como requisito de elegibilidad para el cargo de diputación estatal, no así la ausencia de un modo honesto de vivir.

En el mismo sentido, los recurrentes alegan que la Sala Regional Monterrey no contestó lo efectivamente planteado, porque ante su instancia alegaron el incumplimiento de la garantía de motivación y del principio de exhaustividad por parte del Tribunal local y no la existencia de la obligación de las candidaturas de mantenerse separadas del cargo hasta concluida la etapa de declaración de validez de la elección.

Por otra parte, los recurrentes se duelen de que la Sala Monterrey omitiera realizar un ejercicio interpretativo del artículo 34, fracción II, de la Constitución, al existir –en concepto de la responsable– un criterio de la SCJN aplicable al caso, sobre el modo honesto de vivir.

Esto, en tanto que la parte recurrente considera que la SCJN no analizó lo planteado en la instancia regional, sino requisitos legales y el modo honesto de vivir como un requisito de elegibilidad para un cargo de elección popular y no como un elemento del concepto *ciudadano*. Por lo que tal precedente no era aplicable al caso concreto.

En el mismo orden, para sostener su argumento sobre la inelegibilidad del candidato electo, por no contar con un modo honesto de vivir, controvierte las consideraciones de la responsable respecto de que la presentación de la indicada demanda de amparo no implicó el ejercicio del cargo del que ya se había separado mediante licencia temporal.

## **SUP-REC-1442/2024 Y ACUMULADO**

Finalmente, alegan que la responsable contestó indebidamente su agravio sobre que el Tribunal local no fue exhaustivo en su sentencia, respecto de los agravios relacionados con las dos causas de riesgo que existían en la reincorporación del candidato electo al cargo del que se había separado mediante licencia temporal.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La demanda es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso.

En primer lugar, porque en la sentencia definitiva impugnada no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque –en esencia– la Sala Regional se limitó a confirmar la sentencia local bajo argumentos de **estricta legalidad**, al considerar que la totalidad de los agravios eran ineficaces, porque sobre diversos temas se configuró la eficacia directa de la cosa juzgada, existía un criterio de la SCJN que tornaba inalcanzable la pretensión de los actores en la temática de modo honesto de vivir y uno diverso de la Sala Superior sobre la obligación de separación del cargo hasta la fenecida la jornada electoral, para efecto de contender a un cargo de elección popular.

En efecto, el objeto de estudio de la sentencia impugnada se redujo a temas de legalidad, consistentes en determinar si se configuraba, en el caso, la figura procesal de la eficacia directa de la cosa juzgada y en la aplicación de diversos criterios de la SCJN y de esta Sala Superior.

Máxime que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL**



Además, los agravios de la parte recurrente se limitan a sostener cuestiones de legalidad, relacionadas con la supuesta incongruencia interna y externa de la sentencia impugnada, su falta de exhaustividad y el indebido análisis de la figura de la cosa juzgada.

Sin que los planteamientos de los promoventes contengan una cuestión de constitucionalidad que permita a esta Sala Superior revisar, de forma extraordinaria, la decisión emitida por la Sala Regional, en tanto que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son –por regla general– definitivas e inatacables.

Además, no le asiste razón a los recurrentes al argumentar que la Sala Regional fue omisa en analizar los planteamientos de constitucionalidad invocados ante su instancia, relacionados con un ejercicio interpretativo del artículo 34, fracción II, de la Constitución, para determinar el contenido conceptual de la figura de la ciudadanía, a la luz del requisito de contar con un modo honesto de vivir.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no omitió tal estudio, sino que consideró que no era factible emitir un pronunciamiento al respecto, por la existencia de un criterio jurisprudencial de la SCJN, obligatorio para su jurisdicción, cuyo contenido impedía que los actores alcanzaran su pretensión a través de analizar si el candidato electo cumplía o no el requisito de contar con un modo honesto de vivir para efecto de contender a un cargo de elección popular.

Es decir, la sala responsable consideró que se encontraba impedida para hacer el estudio de constitucionalidad invocado por el actor, por la existencia de un criterio vinculante sobre la materia.

No es óbice a lo anterior el alegato de los recurrentes por el que sostienen que no era aplicable al caso el criterio de la SCJN señalado por la responsable, pues esta Sala Superior considera con la Sala Regional

---

**RECURSO**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.

**SUP-REC-1442/2024  
Y ACUMULADO**

Monterrey que –efectivamente– la jurisprudencia P./J. 2/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup> contiene un criterio insalvable sobre la materia, consistente en que los órganos jurisdiccionales no pueden dotar de contenido el requisito de contar con un modo honesto de vivir, para efectos de acceder a un cargo público, y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o de elección popular.

Lo anterior, porque los recurrentes pretenden justamente que, en última instancia, se revoque la constancia de mayoría otorgada a favor del candidato electo por no contar con un modo honesto de vivir. Lo que torna inalcanzable su pretensión de acuerdo con el criterio de la SCJN.

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que – para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

---

<sup>25</sup> De rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1442/2024  
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.